

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C 04 MAR 2022

Proceso N° 2020-00265.

1. En atención a que los vinculados en calidad de herederos determinados de Carmen Cecilia Botero Correa (q.e.p.d.), es decir, **William de Jesús Botero Correa, Luz Esther Botero Correa, Jairo Botero Correa, Sofía Dolores Botero Correa, Consuelo Botero Correa, Ana Beatriz Botero Vélez, Adriana María Botero Correa y Myriam Botero Correa** otorgaron poder al abogado **Hernando Pineda Rojas** (fl. 238 a 243) y de conformidad con el artículo 301 del C.G.P, se les tiene por notificados por conducta concluyente el día en que se notifique la presente providencia.

Téngase en cuenta que los vinculados se adhieren a las pretensiones de la demanda en contra del demandado. (fl. 238).

2. Se reconoce personería al abogado **Hernando Pineda Rojas** para que actúe como apoderado, **William de Jesús Botero Correa, Luz Esther Botero Correa, Jairo Botero Correa, Sofía Dolores Botero Correa, Consuelo Botero Correa, Ana Beatriz Botero Vélez, Adriana María Botero Correa y Myriam Botero Correa** en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 238 a 243).

3. Previo a tener por notificada a la vinculada **Carmen Alicia Botero Correa**, se le requiere para que aporte el mandato que presuntamente otorgó a **Luz Esther Botero Correa**.

4. Por secretaría inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a los herederos indeterminados de **Carmen Cecilia Botero Correa** (q.e.p.d.).

5. No se tiene en cuenta la notificación por citatorio, por aviso y por correo electrónico intentada al demandado, **Cesar Santiago Espinosa Quintero**, lo anterior teniendo en cuenta que la dirección del despacho está errada pues se ubica en el piso 5 de la dirección señalada y no como allí se dijo.

El citatorio aportado refiere que se le otorga el término de 20 días para que concurra a notificarse, término errado pues debe tenerse en cuenta que el artículo 291 del C.G.P., establece 5 días y si la notificación se hace en municipio distinto de la sede del despacho son 10 días y si fuere en el exterior serían 30 días.

La intensión de la notificación electrónica conforme el Decreto 806 de 2020 es surtir la notificación personal, y o es necesario remitir previamente el citatorio pues debe remitirse los traslados y providencia a notificar previniéndolo que la notificación que considera surtida al finalizar el término respectivo.

6. Se requiere al apoderado demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente determinación surta la notificación personal del demandado decidiéndose bien sea a una de las direcciones físicas reportadas o a los correos electrónicos reportados.

Si se realiza de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., acredítese el envío por separado del citatorio con la indicación del término correcto, y posteriormente el aviso con sus respectivos certificados de entrega.

Si se decide realizar de forma electrónica, indíquese que la notificación se considera surtida al finalizar el término legal y al igual el término desde el cual se comienza a contabilizar la respectiva notificación, se deberá adjuntar los traslados y la providencia admisorio, y se debe certificar la entrega y/o recibido del mensaje por el servidor electrónico.

Indique bajo la gravedad de juramento cómo consiguió el correo electrónico del demandado y allegue las pruebas que lo acrediten.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez

FG



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifico por Estado

No. 070 Fecha 07 MAR 2022

El Secretario(a), 

